

Núm. 1312.

Mártres

20 de Julio



1841.

AÑO NONO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 201.)

4.^a sección.—Circular.—En todos tiempos y en todos los países se ha recomendado siempre la necesidad de tener buenos caminos: ellos son el conducto de comunicacion entre los pueblos, les facilita el cambio de sus productos y artefactos y acorta el tiempo que debieran gastar en sus operaciones. De muchos años acá, se ha atendido con particular cuidado á la recomposicion de los caminos de esta isla: los fondos empero con que se costaba no eran bastantes para adelantarla y obtenerla con la brevedad apetecida. Para obviar este inconveniente, se impetró de las córtes el establecimiento de un nuevo impuesto sobre los carruages y caballerías duradero por el tiempo de diez años, periodo en el cual se consideró podrian dejarse en un estado perfecto y de duracion todos los caminos asi generales como particulares de los pueblos de las islas, y el congreso tomando en consideracion y hecho cargo de las poderosas razones que abogaban por el arbitrio propuesto, lo aprobó y fué sancionado como ley en 21 de julio de 1838.

Con las cantidades que se han recaudado por consecuencia de este impuesto, y con el sistema anteriormente establecido para la recomposicion de caminos, se ha logrado ya la mejora de algunos de ellos en varios puntos; y ahora que los brazos no escasearán tanto con motivo del regreso del ejército de muchos hombres útiles para el trabajo, se podrá dar á aquella un fuerte impulso para su mayor adelanto. La estacion en que vamos á entrar es la mas oportuna del año, y habiendo fondos con que sufragar á los gastos, no cabe duda que quedarán en muy buen estado antes del invierno largos trechos de caminos. El dinero empero escasea á causa de no haber hecho efectivo muchos pueblos el completo de su contingente del año 1839 y el de 1840.

En atencion á lo cual y deseando precaver el sensible caso de tener que paralizar las obras por falta de caudales; he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los ayuntamientos de los pueblos de esta isla que no han completado aun el pago del cupo, que segun el padron les corresponde por el citado impuesto sobre carruages y caballerías en el año 1839, lo harán efectivo dentro el preciso término de quince dias.

2.^a Los ayuntamientos que no hayan pagado la cantidad que resulte del padron por el indicado impuesto correspondiente al año último 1840; lo realizarán dentro el término de un mes: en el mismo plazo deberá recibir la Escma. Diputacion y este gobierno político los padrones y los extractos de ellos que en tiempo oportuno dejaran de remitir los ayuntamientos que no los han pasado todavía.

3.^a Espirados los plazos de quince y treinta dias concedidos en las disposiciones que preceden para el pago de las cantidades de que se trata sin haberse hecho efectivas; adoptaré las providencias que considerare conducentes á dejar corregida en lo sucesivo una morosidad que redunde en perjuicio general de los mismos pueblos, despachando tal vez comisionados que á costa propia de los ayuntamientos evacuen este servicio.

Confío que las municipalidades á quienes particularmente se dirige esta circular, me evitarán el disgusto de tener que poner en ejecucion mis conminaciones, las cuales al paso que hacen poco honor á las corporaciones que dan lugar á ellas, repugnan en extremo á mi autoridad.

*A continuacion se estampan los pueblos que se hallan en descubierto:
del completo del cupo de 1839.*

Alcudia: Alaró: Artá: Algaida: Binisalem: Calviá: Establimento
Luca: Manacor: Palma: Santa Maria: Sineu: Soller.

Pueblos que no han remitido el padron correspondiente á 1840.

Alcudia: Alaró: Artá: Andraix: Binisalem: Buñola: Calviá: Campanet: Esporlas: Fornalutx: Inca: Lloseta: Manacor: Montuiri: Maria: Palma: Pollensa: Santa Margarita: Santa Maria: Santañy: Selva: Sineu.

Pueblos que nada han satisfecho por el cupo de 1840.

Alcudia: Alaró: Artá: Algayda: Andraix: Binisalem: Bujer: Buñola: Buñalbufar: Calviá: Campos: Campanet: Fornalutx: Inca: Lloseta: Llommayor: Maria: Palma: Sta. Margarita: Sta. Maria: Santañy: Sineu: Soller: Valldemosa.

Pueblos que han entregado alguna partida á cuenta del cupo de 1840.

Esporlas: Establiments: Felanitx: Manacor: Montuiri: La Puebla: Santa Eugenia: Sansellas: Selva. Palma 17 de julio de 1841.—
José Miguel Trias.

(Número 202.)

2ª seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha de 27 de junio último se comunica á este gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino, que dice como sigue:*

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la península en 18 del actual que con la misma fecha habia comunicado á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas diocesanos de la península é islas adyacentes la orden siguiente.—Deseando el Regente del reino remover las dificultades que se oponen á las juntas municipales de beneficencia para llenar los fines de su instituto por la falta de noticias que necesiten acerca de las obras pias de los bienes que pertenecen á hermandades, ó de cualesquiera otras de esta clase y teniendo presente lo prevenido en la ley de 6 de febrero de 1822 y Real orden circular de 12 de abril de 1836, ha tenido á bien S. A. mandar conforme con lo resuelto por la Regencia provisional en 28 de febrero último por el ministerio de la Gobernacion de la península que V. S. prevenga al cabildo y visita eclesiástica de esa diócesis, que exhiban los títulos de las fincas que administraren á aquellas juntas y á los respectivos patronos á fin de que tomen las noticias que vieren convenientes.—Lo que de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que se observe puntualmente cuanto se previene, remitiendo V. S. á este ministerio nota de todos los bienes destinados á este objeto de beneficencia con espresion de sus fundadores y actuales patronos administradores.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento. Y á fin de que pueda remitirse la nota que se pide á este gobierno político de todos los bienes destinados á estos objetos de beneficencia, los ayuntamientos de los pueblos de la provincia auxiliados de las juntas de beneficencia formarán y remitirán dicha nota, espresando precisamente en ella los nombres de los fundadores de las obras pías y de los actuales patronos administradores, arreglándose en todo para su formación á lo dispuesto en Real orden de 12 de abril de 1836 inserta en circular de este gobierno político de 18 de mayo del mismo año, y en el Boletín oficial número 502 en cuya virtud remitieron entonces algunos ayuntamientos la nota de que se trata, sin espresar empero los fundadores y los actuales patronos y administradores por no exigirlo aquella Real orden; y que es indispensable se especifique ahora para dar cumplimiento á la preinserta en esta circular. Palma 17 de julio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 203.)

2.^a seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península me ha sido comunicada con fecha 6 del actual la orden circular de S. A. el Regente del reino, cuyo tenor es como sigue:*

El Sr. ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la península con fecha 2 del corriente lo que sigue.—Las instancias con que la Inglaterra representa en favor de ciertos individuos que reconoce como súbditos británicos residentes en Almería, Alicante y otros puertos de España, á quienes las autoridades locales niegan la nacionalidad que reclaman, hace indispensable el tratar de zanjar esta cuestion de dudas que sirve solo á perpetuar las enfadosas y delicadas contestaciones en que están ambos gobiernos, del modo mejor y mas pronto posible.—Animado el Regente del reino de este deseo, se ha servido mandar lo manifieste así á V. E. de su orden, á fin de que se pase una circular por el ministerio de su digno cargo, á los gefes políticos, previniéndoles clara y terminantemente el importante objeto que el gobierno se propone, y que para lograrlo de una manera imparcial y justa que no pueda nunca ser censurada por la Gran Bretaña, procedan á hacer una informacion documentada que remitirán con brevedad á V. E., espresando en ellas, la fecha precisa del establecimiento en el respectivo punto de que se trate, de los súbditos británicos ó de aquellos que reclamen los derechos de tales, allí residentes, ó establecidos de cualquiera suerte que sea: que cargas procomunales han sufrido, en qué épocas, fechas, y qué cargos municipales han desempe-

ñado y porqué: en qué tiempo, cuantas veces y en donde: qué grados han obtenido en la Milicia nacional cuando se alistaron en ella y por cuanto tiempo han permanecido en sus filas: en que listas electorales han figurado: qué firmas usan en su correspondencia: qué religion profesan y si en las fées de bautismo que han debido presentar para contraer matrimonio, los no nacidos en España, y las que se hayan extendido á los nacidos en la península, aparecen ó no como súbditos británicos y desde cuando reclaman los derechos de tales; y por último, si han solicitado y obtenido carta de naturaleza y cuando, sin cuyo requisito parece que no debieron nunca las autoridades locales considerarles como españoles, ni menos permitirles, ni tolerarles el formar parte de las corporaciones que citan en sus informes, ni tampoco el mezclarse en cuestiones que en nada les conciernen á los extranjeros, como son las de elecciones y otras; ó si han tomado parte en ellas, despues del tiempo fijado por las leyes de España para ganar vecindad.— No se podrá ocultar á V. E. que probando el caso particular en que cada individuo se halla, vendremos por fin á arreglar con el gobierno ingles este desagradable asunto; por todo lo cual espero que V. E. no perdonará medio para que los gefes políticos se esmeren en la ejecucion de las disposiciones que V. E. les dicte.—De órden del Regente del reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados.—Y de la propia órden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. encargándole bajo su mas estrecha responsabilidad el pronto y exacto cumplimiento de todo cuanto va prevenido en la preinserta comunicacion.

La que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de los alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes encargo me manifiesten inmediatamente si en sus respectivas jurisdicciones existen ó no los súbditos británicos de que habla la presente órden, y en el primer caso procederán á instruir arregladamente á lo prevenido en la misma las diligencias correspondientes, con objeto de averiguar los extremos que abraza: en el concepto de que han de presentar concluido este servicio en todo el mes actual precisamente: teniendo entendido que este Gobierno político se halla resuelto á no tolerar ni aun el mas pequeño descuido y á despachar comisionados que á costa de los morosos recojan las noticias que se piden sin perjuicio de proceder á lo demas que hubiese lugar. Palma 19 de julio de 1841.—José Miguel Trias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Con motivo de varias dudas suscitadas por algunos ayuntamientos acerca la circular inserta en el Boletín núm. 1292 sobre redención forzosa del jornal personal; ha resuelto la Diputación hacer las aclaraciones siguientes.

1.^a Se hace extensiva la redención forzosa á los carros y caballerías, fijando la cantidad de una libra cuatro sueldos para los carros de dos caballerías, diez y ocho sueldos para los de una, siete sueldos para las caballerías mayores, y cuatro para las menores.

2.^a Los hijos de los propietarios, pudientes, menestrales, arrendatarios y aparceros, ocuparán para el pago del jornal personal, la clase inmediata á la que ocupan sus padres.

3.^a Los esclaustrados pobres pagarán igual cuota que la señalada á la clase infima.

4.^a Los pudientes, sean ó no propietarios, deberán satisfacer la mayor cuota de antemano señalada, como lo han hecho hasta aquí; y los propietarios aquella cantidad que les corresponda segun la clase en que sean clasificados.

5.^a En los pueblos que al recibir la citada circular hubiesen empezado el turno del jornal personal, se atenderán á ella, por lo que mira á los vecinos que deben aun prestar aquel servicio. Palma 17 de julio de 1841. — El Presidente — José Miguel Trias. — P. A. de la D. P. — Juan Ferrá secretario.

A fin de poder proporcionar á los pueblos de esta isla los beneficios que precisamente deben resultarles de poner en claro los créditos que tengan contra el Estado; ha resuelto la Diputación decir á V., que bajo su responsabilidad remita dentro el término de quince dias una noticia de todos los documentos de crédito contra el Estado que tenga en su poder, en alguna de las oficinas de esta provincia, en otras, ó en la corte para liquidacion ú otro objeto; cuya noticia dará V. con la mayor claridad y especificacion para acordar este cuerpo lo mas conveniente sobre asunto de tanto interes para los pueblos. Palma 17 de julio de 1841. — El presidente — José Miguel Trias. — P. A. de la D. P. — Juan Ferrá secretario.

Sr. alcalde y ayuntamiento constitucional de

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiendo dispuesto la Dirección general de rentas y ar-

bitrios de Amortizacion que se otorguen las correspondientes escrituras á favor de todos los que en la anterior época constitucional compraron bienes nacionales, ó redimieron censos que prestaban al crédito público; se previene á todos los que se hallen en este caso y no hayan obtenido aun la citada escritura, que en el término de quince dias se presenten á solicitarla pues en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 17 de julio de 1841.—Por mandado de S. S.—Miguel Pizá y Nadal notario escribano.

El intendente militar del distrito de Cataluña.

De orden de S. A. el Regente del reino de 8 de junio último, se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este distrito, tanto de planta como provisionales ó de cualquiera otros que el gobierno tenga por conveniente establecer: así como el suministro de medicinas para los mismos: todo con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y Reales órdenes vigentes, por el término de tres años contados desde el dia que se comuniquen la Real aprobacion. Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones á la secretaria de esta intendencia militar, donde se hallarán de manifiesto; en el concepto de que se ha señalado el dia 23 de agosto próximo para el único remate que ha de efectuarse en mi despacho, sito en el ex-convento de Sta. Mónica de esta ciudad, adjudicándose al mejor postor. Tambien se admitirán las proposiciones que en el intermedio de la fijacion de este Edicto al del dia de su remate se puedan presentar por los interesados sobre el particular. Barcelona 3 de julio de 1841.—Julian Velarde.—El secretario Juan Francisco de Escauriaza.

Comision provincial de instruccion primaria.

Deseando esta comision establecer en esta capital una escuela de párvulos que pueda servir de modelo á las demas que en adelante se planteen; convoca á concurso á las personas que deseen ocuparse en este ramo de instruccion pública y que reúnan las cualidades siguientes.

Ser de buena conducta que se deberá acreditar con las debidas certificaciones; saber, leer escribir, y algo de contar, como igualmente hablar bien el idioma castellano; ser de edad en que le sea aun fácil aprender cuanto le convenga pa-

ra dirigir bien el establecimiento, siendo indiferente el que sea hombre ó muger, pero tanto en uno como en otro caso deberá tener una ayudanta que pueda sustituirle en los momentos de ausencia de la clase. En igualdad de circunstancias será preferido un matrimonio ó dos hermanos de distinto sexo en cuyos casos el hombre será el director y la mujer la ayudanta. Sus obligaciones son estarse todo el día con los chiquillos bajo la dirección de personas que conocen ya esta clase de establecimientos hasta que estén bien instruidos en el régimen y métodos que deben guardar y seguir. En el establecimiento habrá habitación para el director ó directora y su familia y se le dará una dotacion de 14 duros mensuales percibiendo además un cuarto semanal de cada niño ó niña con lo cual deberá tener una criada para cuidar de la limpieza y demas quehaceres del establecimiento y de su habitación.

A fin de que los aspirantes que no tienen conocimiento de esta clase de establecimientos, se puedan formar una idea de lo que van á emprender es necesario entiendan que escuela de párvulos es un establecimiento en donde se reciben indistintamente niños y niñas desde que saben andar bien hasta la edad de seis años y allí estan todo el día, si sus padres quieren, ó la mayor parte de él, entretenidos en cosas útiles, mudando continuamente de objeto ó de ejercicio par evitar el fastidio que pronto les causaria una misma cosa atendiendo á su corta edad. Sus lecciones siempre van alternando con juegos á la vez instructivos morales y gimnásticos. El principal objeto de estos establecimientos es dar un buen principio á la educacion física, intelectual y moral de la juventud; y en su consecuencia se les enseña á ver, mirar y conocer; á pensar y hablar, se les despierta y ejercita los sentidos; se les agilita y enrobustece todos los miembros de su cuerpo; se les acostumbra al órden y al aseo, y se les hace poner en práctica todas las virtudes morales que su edad permite.

En vista de esto los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas al infrascrito secretario dentro el término de 15 dias á contar desde esta fecha, en la inteligencia de que el nombramiento que ahora se haga será interino hasta que se haya podido ver á la práctica la aptitud de la persona gratificándola siempre con lo que le corresponda segun la pensión ofrecida. Palma 15 de julio de 1841.—Por acuerdo de la comision provincial.—*Mariano Cánaves y Ramis* vocal secretario.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.